

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHHO
Expediente N°:	11001-33-35-013-2020-00005
Demandante:	DIOMAR MILLAN PEREZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo manifestado por apoderado judicial del demandante en el acápite de “COMPETENCIA” de la demanda, se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor **DIOMAR MILLAN PEREZ**, fue en el Centro de Reentrenamiento Táctico del Ejército Nacional con sede en Tolemaida - Cundinamarca.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: “(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Girardot** con cabecera en la misma ciudad, **y con comprensión territorial sobre el municipio Nilo al cual pertenece la vereda de Tolemaida**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Girardot**, por ser **la vereda de Tolemaida** el último lugar donde el señor **DIOMAR MILLAN PEREZ**, prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Girardot** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

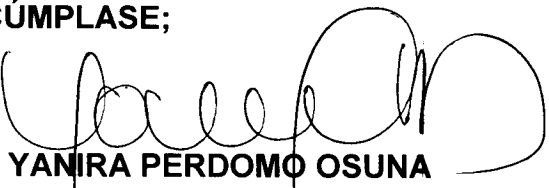
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Girardot** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Girardot**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>11</u> de fecha <u>18/02/20</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
	
La Secretaria,	11001-33-35-013-2020-00005